

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1071/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de Turismo y Cultura

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Secretaría de Turismo y Cultura, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300554200008922**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA3

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD4

III. ANÁLISIS DE FONDO.....4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN11

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

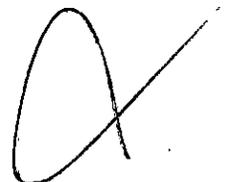
I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diez de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Turismo y Cultura¹, en la que solicitó lo siguiente:

...
*SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
EN SU CARÁCTER DE CABEZA DE SECTOR DEL FIDEICOMISO PÚBLICO
DEL CENTRO DE EXPOSICIONES Y CONVENCIONES DE VERACRUZ
P R E S E N T E.*

El que suscribe, C. (...), señalando como correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones (...), y con fundamento en lo establecido por el artículo 6º Constitucional, así como los artículos 1º, 3º, 122, 123, 125, 130, 132, 133, 134, 144 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y demás relativos y aplicables realiza la presente solicitud de información pública consistente en,

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



solicito a esa Secretaría de Turismo y Cultura, en su carácter de Cabeza de Sector del Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz, tal como se establece en su decreto de creación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número 121, de fecha 17 de junio del 2004.

Solicito saber si se realizaron pagos, ya sea por transferencia bancaria, cheque o cualquier otro medio, por concepto de patrocinio, prestación de servicios, consultorías, asesorías, o cualquier otro relacionado con la realización del evento denominado "Foro Iberoamericano de Ciudades" mismo que fue llevado a cabo los días 11, 12 y 13 de marzo de 2015 en el World Trade Center de la ciudad de Boca del Río en el Estado de Veracruz, a la empresa (...), a la persona (...) o a algún proveedor del evento señalado.

Por lo anterior, se solicitan me sean otorgados los Comprobantes Fiscales Digitales Fiscales por Internet de:

1. Pagos realizados al C. (...), por concepto de prestación de servicios, consultorías, asesorías, patrocinio o cualquier otro concepto pagado a través del Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz, que tenga relación con la realización del evento Foro Iberoamericano de Ciudades, Veracruz 2015.
2. Pagos realizados a la empresa (...), por concepto de prestación de servicios, consultorías, asesorías, patrocinio o cualquier otro concepto pagado a través a través del Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz, que tenga relación con la realización del evento Foro Iberoamericano de Ciudades, Veracruz 2015.
3. Pagos a proveedores, prestación de servicios, consultorías, asesorías, patrocinio o cualquier otro concepto pagado a través a través del Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz, que tenga relación con la realización del evento Foro Iberoamericano de Ciudades, Veracruz 2015.

Con el fin de acreditar la realización del evento del que se solicita la información, se invocan los vínculos de internet, en donde el Gobierno del Estado de Veracruz a través de la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Social, así como el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., dan a conocer la realización del evento.

<http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/servicio/difusion/>
<https://imco.org.mx/36318-2/>

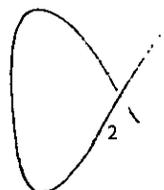
Además de lo anterior, atentamente solicito especifique el área en que se resguarda la información requerida, así como la dirección y nombre del archivo en que se encuentra.

La información se requiere en formato digital PDF, a entregarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en formato físico debidamente certificado, por lo que solicito, indique al solicitante la cantidad a pagar, así como ante qué autoridad y domicilio se realizará el trámite de pago y recepción de la información certificada. Autorizando para ello, al C. (...), y a la C. (...), indistintamente, para recibir en mi nombre, la información solicitada.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva brindar al presente.

ATENTAMENTE
(...)
.....

2. **Respuesta.** El quince de febrero de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

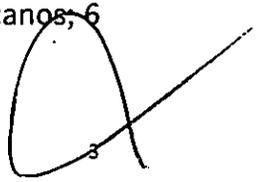
3. **Interposición del medio de impugnación.** El **siete de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **siete de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1071/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **catorce de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El día **treinta de marzo del año en curso**, la Secretaría de turismo y Cultura compareció al presente recurso de revisión, enviando diversos oficios con el propósito de colmar el derecho del recurrente.
7. **Vista a la parte recurrente.** El **treinta y uno de marzo del corriente**, se dictó acuerdo mediante el cual se recibió los oficios enviados por la Secretaría de Turismo y Cultura, dando vista al recurrente, por un término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondía.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
9. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, cumplidos todos los tramites se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.





párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio SECTUR/UA/121/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, signado por el L.A.E. Esteban Ramírez Gómez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

AGRAVIOS

Causa agravio en perjuicio del que suscribe, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que la respuesta realizada por el Sujeto Obligado en su Fideicomitente Único del Gobierno del Estado no está realizando una orientación real al Solicitante, ya que como puede advertirse en líneas precedentes, han modificado las respuestas otorgadas, o bien, orientan una Secretaría a la Otra, coartando el Derecho de Acceso a la Información del que suscribe.

Por último, como ya se dijo con anterioridad, los Sujetos Obligados a los que se realizaron las preguntas, están obligados a poseer la información requerida, toda vez que, tal como se estableció en la Gaceta Oficial del Estado número

Extraordinario 175, de fecha quince de junio del 2004, es la Secretaría de Finanzas y Planeación, es la Representante del Fideicomiso señalado.

Dicho lo anterior, es que por este medio atentamente solicito a ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analice el contenido del presente recurso de revisión, así como que se valoren los elementos mencionados, y una vez realizado el análisis, determine requerir nuevamente a los Sujetos Obligados, a proporcionar la información, en la forma en que fue solicitada por el suscrito, toda vez que como pudo advertirse, la información existe, y se encuentra en su posesión.

En vista que las solicitudes de información impugnadas, tanto la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación, con folio 300540200004222, así como la Secretaría de Turismo y Cultura, con folio 301154000001022, versan sobre el mismo hecho, y que las respuestas a las solicitudes, únicamente se limiten a orientar una Secretaría a otra, de conformidad con lo establecido por el artículo 226 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por este medio solicito sean acumulados los autos de los recursos de revisión que en esta vía se promueven, con el fin que se resuelvan mediante el mismo procedimiento.

No se omite manifestar que de acuerdo al código financiero para el Estado de Veracruz, el fideicomitente único del Gobierno del Estado lo es la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que no puede evadirse de las responsabilidades que legalmente le corresponden y remitir a una dependencia distinta la atención de asuntos de su competencia, y asimismo, la Secretaría de Turismo, al tener el fideicomiso sectorizado, tiene responsabilidades administrativas como sujeto obligado, y en ambos casos, el Instituto de Acceso a la Información, deberá analizar el marco legal, y definir cual es el sujeto obligado que debe otorgar la información solicitada, y solo así salvaguardar el respeto al derecho humano de acceso a la información.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió los oficios STC/UT/071/2022 de la Unidad de Transparencia, mediante el cual desahoga la vista dada al acuerdo de admisión, asimismo remitió el oficio SECTUR/UA/267/2022, signado por el L.A.E. Esteban Ramírez Gómez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa, mediante los cuales manifestaron lo siguiente:

STC/UT/071/2022 de la Unidad de Transparencia

...

CONTESTACION AL AGRAVIO.- Según la exposición de hechos y agravios, el recurrente considera que esta Secretaría esta obligada a poseer la información requerida, que existe y que se encuentra en su posesión, hecho el cual es falso pues únicamente se basa en dos boletines de prensa, en los cuales, en ninguno de ellos hace mención a la Secretaría de Turismo y Cultura o el extinto Fideicomiso Publico del centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz como parte del "Foro Iberoamericano de Ciudades, Veracruz 2015".

Sin embargo, buscando garantizar el derecho de acceso a la información publica del solicitante, se realizó la búsqueda de lo requerido, informándole que en los archivos de esta Secretaría, así como en los del extinto Fideicomiso, no se cuenta con CFDIs, registros de pago, por concepto de patrocinio, prestación de servicios, consultorías, asesorías o cualquier otro relacionado con la realización del evento "Foro Iberoamericano de Ciudades 2015", al C. (...), (...) o algún otro proveedor.

En virtud de lo anterior, no se negó el derecho de acceso a la información, al contrario se realizó la búsqueda en las áreas que podrían haberla generado y resguardado, dando respuesta al requerimiento y sugiriendo otro sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones podría, de existir, resguardar lo requerido. Siendo injustificado el recurso que se contesta al no actualizarse la causa por la que supuestamente promueve el recurso de revisión, lo que procede es desecharlo en términos de lo dispuesto en el artículo 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

...

SECTUR/UA/267/2022 de la Unidad Administrativa

...

Se realizó una nueva búsqueda en los archivos de esta Secretaría, al igual en los archivos del extinto Fideicomiso World Trade Center, y se reitera la respuesta que se dio, no se tiene registros de pagos, ni transferencia bancaria, cheque o cualquier otro medio, por concepto de patrocinio, prestación de servicios, consultorías, asesorías, o cualquier otro relacionado, con la realización del evento denominado "Foro Iberoamericano de Ciudades 2015", a la empresa (...), y/o al C. (...) o a algún otro proveedor del evento señalado.

...

20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este

caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9; fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. A consideración del peticionario el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, es decir, el desacuerdo nace a partir de la solicitud de información realizada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz, la cual fue registrada con el folio 30115400004222, y la respuesta recibida fue que, dirigiera su solicitud al sujeto obligado que nos ocupa en este recurso de revisión en decir, la Secretaría de turismo y Cultura. Por esta razón a decir del recurrente le causa agravio que ahora la Secretaría de Turismo le oriente que su solicitud la realice ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, trayendo como resultado que se le vulnerara su derecho, sosteniendo que ambas secretarías están obligados a poseer la información requerida de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial del Estado.
27. Con lo anterior, resulta evidente que el recurrente parte de un premisa equivocada al decir que, entre la Secretaría de Turismo y la de Finanzas “se echan la bolita” esto porque todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado; lo cual se observa el cumplimiento de tales requisitos entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
28. En este contexto **el fundamento se encuentra dentro Decreto que Establece la Sectorización de los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** publicado en la Gaceta Oficial el día tres de enero de dos mil dieciocho, el cual derivó de la revisión a la operación de los Fideicomisos Públicos del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación determinó necesario la actualización del presente instrumento para considerar únicamente a los Fideicomisos Públicos vigentes, por lo cual se expidió el decreto antes indicado siendo de orden público y teniendo por objeto establecer la Sectorización de los Fideicomisos entendiéndose como Coordinadora de Sector a la Dependencia bajo la que estén sectorizados los Fideicomisos Públicos del Estado, y que en su artículo 4 menciono lo siguiente:

Artículo 4. La Sectorización de los Fideicomisos Públicos, estará estructurada de la siguiente manera:

[...]

II. Secretaría de Turismo y Cultura:

- **Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz.**
- **Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut.**
- **Fideicomiso Público de Administración del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.**

21. Mientras que el **Decreto que Ordena la Extinción o Terminación de Fideicomisos Públicos, Mandatos Públicos y Análogos**, publicado en la Gaceta Oficial el día veintiuno de abril del dos mil veintiuno el cual estableció que los **derechos y obligaciones** derivados de dichos instrumentos **serán asumidos por las Dependencias coordinadoras** de sector correspondientes con cargo a su presupuesto autorizado, de conformidad con las disposiciones aplicables, por otro lado el acuerdo quinto menciona lo siguiente:

QUINTO. *Las Dependencias coordinadoras de sector conservarán en su poder la documentación de cada fideicomiso que se extinga, consistente en los archivos referentes a las operaciones derivadas del cumplimiento de sus fines y **atender los requerimientos de información o de cualquier otra índole** que, en su caso, sean formulados por las autoridades competentes o cualquier persona física o moral que acredite tener interés jurídico en cada fideicomiso.*

22. Del acuerdo quinto del decreto que ordena la extinción o terminación de fideicomisos se observa que **la obligación de atender los requerimientos de información, deberá de recaer en las dependencias de coordinación del sector**, mientras que el decreto que establece la sectorización, en su artículo cuarto estableció que el fideicomiso público del centro de exposiciones y convenciones de Veracruz estaría sectorizado en la Secretaría de Turismo y Cultura.
23. Ahora bien, es importante precisar que, aun y cuando el sujeto obligado haya “orientado” al particular a requerir lo solicitado a la Secretaría de Finanzas y Planeación, esto fue derivado de que previo a ello, **el ente obligado realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Unidad Administrativa y del extinto Fideicomiso (a su decir)**, por lo que justificó su sugerencia de búsqueda de la citada información en la inexistencia arrojada de la búsqueda en los archivos de las citadas áreas.
24. Preciado lo anterior, se advierte que, la Unidad Administrativa, conforme al numeral 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura, establece que, para el desempeño de sus funciones, contará con los **Departamentos de Recursos Humanos, de Recursos Materiales y Servicios Generales, de Recursos Financieros y Enlace Administrativo en el Centro**, cuyos titulares estarán bajo su mando directo.
25. En vista de lo anterior, la respuesta del ente obligado debió de haberse enfocado en razón de iniciar un procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información



peticionada, y no únicamente manifestar que fue realizada una búsqueda exhaustiva sin acreditar con elementos materiales lo manifestado, ya que se advierte que fue iniciado ni se agoto a cabalidad un procedimiento de búsqueda en todas las áreas respectivas, en busca de la información peticionada, lo que a su vez produce incertidumbre respecto del status de lo requerido, de manera que persiste la condición de si se cuenta o no dentro de la estructura de la Unidad Administrativa con la información que se pidió.

26. Sirve citar por analogía los Criterios 012/10 y 14/17 emitidos por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, que a continuación se reproducen en ese mismo orden:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Énfasis propio

27. En razón, a que el procedimiento no se ejecutó en todas las áreas, tal como se visualiza de lo citado den el artículo 15 del Reglamento Interior del sujeto obligado, corolario de lo anterior, la actuación o intervención de un ente publico sobre determinado asunto o tarea, derivara de lo establecido dentro de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los actos delegados a los servidores públicos que la conformen, de ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.
28. A lo expuesto, no existen constancia alguna que acredite que el ente obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosas en los archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que conforman la Unidad Administrativa, máxime que tampoco obra acta de comité de transparencia, en la que confirme y avale la declaratoria de inexistencia,

conforme a la Ley de la materia, parta así estar en aptitud de decretar que en relación a lo peticionado no existe información al respecto.

29. Ahora bien, es importante precisar, que es requisito indispensable para decretar la inexistencia de la información que se realice la búsqueda exhaustiva de los documentos y ello implica, desplegarla en todos los archivos, gavetas, expedientes, equipos de cómputo y demás sitios de resguardo de información pertenecientes a las áreas que integran la Unidad Administrativa y no solo las áreas que por funciones debieran tener la información, máxime que el periodo de búsqueda de la información corresponde a otra administración, y por el cambio de gobierno, o estructura organizacional, podría darse el caso que la documentación requerida se encuentre resguardada en otra u otras áreas.
30. Es importante precisar, que la inexistencia debe ir acompañada de todas y cada una de las constancias (oficios, escritos, memorándums), en los que cada uno de los titulares de las diversas áreas que conforman la unidad administrativa se pronuncien respecto de la instrucción de búsqueda informativa que recibieron de su superior jerárquico, **pues son estas documentales las que material y jurídicamente avalan y sustentan una declaratoria de inexistencia.**
31. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe revocarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas de la Unidad Administrativa, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.
32. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para revocar la respuesta del sujeto obligado.

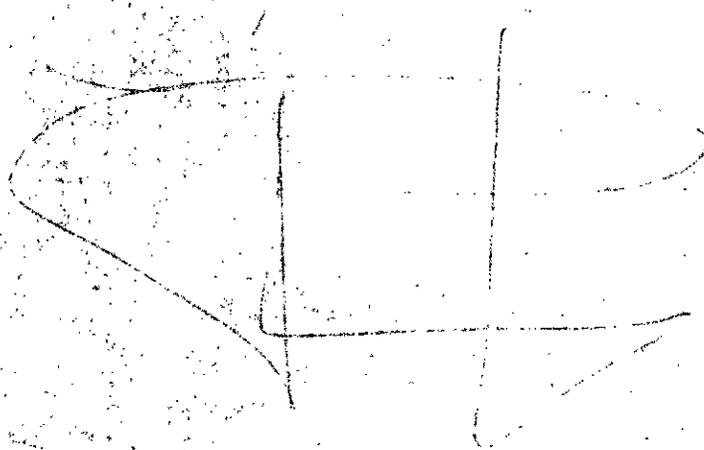
IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**⁹ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
 - Realice una búsqueda de la información y que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

las áreas de la Unidad Administrativa, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.

34. Deberá tomar en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
35. **Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido**, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, **deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
36. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
37. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos